

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del titular, informándole que se ha cumplido con lo dispuesto por el Superior, y el Curador Ad Litem designado al vinculado Sr. MICHAEL ANDRÉS BENAVIDES MARÍN, en calidad de acreedor hipotecario (anotación No. 056 del certificado de M.I. No. 373-67471 quien igualmente representa a los demandados ciertos que no comparecieron y demás personas indeterminadas, encargo que por economía procesal le correspondió al abogado Miguel Ángel Hernández Gaviria, que contestó la demanda en su oportunidad.

Sería del caso, resolver de fondo toda vez que no hay pruebas por practicar. Sin embargo, como para la anterior sentencia el juzgado se encontraba a cargo de otro titular y para proferir el fallo es Usted quien debe recibir los alegatos de conclusión, incluyendo el del Curador Ad Litem, Dr. Hernández Gaviria, en representación del Sr. Michael Andrés Benavides Marín, acreedor hipotecario emplazado, quien no ha sido oído en este proceso en representación de aquel, lo pertinente sería citar a la audiencia prevista en el art 372, 373 conc. art 375 del CGP, para esa finalidad.

Así mismo, conforme se observa en los archivos 30 a 32 del e.e., el Doctor Raúl Alberto Ortega Guevara, ha subsanado el poder conferido por el Sr. Aristides Hueto Herrera, en los términos solicitados en auto No. 210 del 23 de junio de 2022 (archivo 29 e.e.), por lo que se hace necesario pronunciarse sobre el reconocimiento de personería.

Dejo constancia que el Doctor EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, funge como titular del Juzgado, en propiedad, desde el 22 de septiembre de 2021, es decir no fue el mismo Juez que profirió la sentencia anterior. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 25 de Julio de 2022.

  
Claudia Lorena Flechas Nieto  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.**  
**066**  
**JULIO 26 de 2022**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS  
DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Demandante: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN  
Demandados: DAVID FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Clase de proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Radicación: 7689040890012017-00027-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de Julio de dos mil veintidós  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 317**

Corresponde al Juzgado convocar a la audiencia para la finalidad prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP, conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

el Superior mediante auto del 23 de septiembre de 2019, declarando la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, exceptuando las notificaciones realizadas en forma personal y el emplazamiento de las personas determinadas y las contestaciones, disponiendo repetir el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del art. 108 del CGP y la instalación de la valla con los requisitos del numeral 7° del art 375 del CGP, así como la inclusión de la valla o del aviso en el RNPE. Igualmente, se ordenó la vinculación del Sr. MICHAEL ANDRÉS BENAVIDES MARÍN, como acreedor hipotecario, según anotación No. 056 (fol. 98, cuaderno No.2) toda vez que los hipotecas de los otros acreedores MARÍA INÉS SALADARRIAGA DE GONZALEZ (anotación 001) y HERNANDO CORTES QUINTANA (anotación 40), ya fueron canceladas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Por auto 008 del 27 de enero de 2020, se dispuso estarse a lo dispuesto por el Superior a fin de cumplir con lo ordenado, aclarando que conforme al art. 138 del CGP, y pese a que nada indicó el Superior al respecto, las pruebas practicas también conservan plena validez.

El juzgado en cumplimiento a la orden impartida, ordenó dicha vinculación y emplazamiento en los términos del art 108 del CGP, mediante la inclusión del proceso en el registro nacional de emplazados. Vencido el término de Ley, el 15 de marzo de 2021, se designó por economía procesal, en calidad de Curador Ad Litem del Sr. Michael Andrés Benavides Marín, al doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria y el 27 de mayo de 2021, se reiteró la designación al Curador Ad Litem, para lo cual se le remitió acceso al expediente electrónico, quién aceptó la designación realizada y el día 17 de junio de 2021, contestó la demanda a nombre de MICHAEL ANDRÉS BENAVIDES MARÍN, quien no compareció al proceso.

Atendiendo, así mismo a la circunstancia de que el suscrito funge como titular del Juzgado, en propiedad, desde el 22 de septiembre de 2021, es decir no fue el mismo Juez que profirió la sentencia anterior y aunado a ello, a partir de la revisión del expediente encuentra el Juzgado que a efectos de proferir la correspondiente sentencia **es el suscrito quien debe recibir los alegatos de conclusión, incluyendo el del curador Ad Litem quien no ha sido oído en este proceso en representación del Sr. Michael Andrés Benavides Marín, acreedor hipotecario emplazado.**

Igualmente, observa el Despacho que si bien las pruebas ya practicadas no han de afectarse por la nulidad decretada por el Superior (art. 138 del CGP), es decir que tanto la inspección judicial, sustentación del dictamen y testimonios vertidos conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, en aras a garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción habrá de escucharse en audiencia el pronunciamiento del Curador Ad Litem frente a dichas pruebas, por lo que **incluso habrá de citarse a la audiencia al perito en caso de que el Curador requiera interrogarlo.**

Así mismo, de ser el caso se practicara el interrogatorio a las partes siempre y cuando el curador requiera interrogarlo de nuevo producto de la nulidad procesal.

Finalmente, conforme se observa en los archivos 30 a 32 del e.e., el Doctor Raúl Alberto Ortega Guevara, ha subsanado el poder conferido por el Sr. Aristides Hueto Herrera, en los términos solicitados en auto No. 210 del 23 de junio de 2022 (archivo 29 e.e.), el cual se ajusta a las disposiciones de los arts. 74, 75 concordados con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá la personería deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fijar el día **trece (13) de Septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia en la cual se agoten los siguientes actos procesales: De ser el caso interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentido de fallo y posible sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. Cítese a la audiencia al Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA, Curador Ad Litem de los aquí emplazados, incluyendo al Sr. Michael Andrés Benavides Marín, acreedor hipotecario emplazado.

Prevéngase a las partes sobre las consecuencias previstas en el artículo 372 del CGP, aplicable por analogía a este proceso. La audiencia La diligencia iniciará en las instalaciones del Juzgado y/o de manera virtual.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE**

**SEGUNDO.** Reconocerá personería al Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA, como Curador Ad Litem del Sr. Michael Andrés Benavides Marín, acreedor hipotecario emplazado,

Igualmente se deja constancia que el citado abogado ya actuaba como curador de personas indeterminadas para lo cual fue sido posesionado en acta de 12 de Septiembre de 2017.

**TERCERO.** Reconocerá personería al Dr. RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA para representar al Sr. Aristides Hueto Herrera, en los términos y conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido (archivo 32 e.e.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Emerson Alvarez M." with a stylized flourish at the end.

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f128b9ad25c000f459cfc34257df6f9f66d4376c8dbddcb89e6052db63d6ce**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**